

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-14-000-2023-00044-00
ACCIONANTE: EINER CHAUX SUAREZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

SENTENCIA DE TUTELA
PRIMERA INSTANCIA No. 09

agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-14-000-2023-00044-00
ACCIONANTE: EINER CHAUX SUAREZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
PROYECTO: DISCUSIDO Y APROBADO EN SESION VIRTUAL. ACTA N° SCFL 071- 2023
TEMA: DEBIDO PROCESO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor EINER CHAUX SUAREZ, en contra del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ previos lo siguientes,

II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos fácticos

El señor EINER CHAUX SUAREZ, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies-Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al no tramitar el recurso de apelación dentro del proceso laboral que se trató en ese despacho en su contra, pese a que las condenas efectuadas exceden los 20 SMLMV, de los procesos laborales de única instancia.

Informa el accionante que el 18 de julio de 2019, el señor Luis Alberto Ortega Galíndez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda laboral de única instancia, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, en contra de la UNION TEMPORAL CIC-CURILLO, EINER CHAUX, GRUPO EMPRESARIAL LIBANO y el MUNICIPIO DE CURILLO, con la cual pretendía se declarara la existencia de un contrato de trabajo y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-14-000-2023-00044-00
ACCIONANTE: EINER CHAUX SUAREZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ

como consecuencia el pago de emolumentos prestacionales e indemnizaciones.

Afirma el actor que, el 26 de julio de 2022, el Juez Promiscuo del Circuito de Belen de los Andaquies, dentro del proceso en mención, profirió sentencia en contra de los demandados, presentando el actor, acción de tutela contra dicha determinación, oportunidad en la cual el Tribunal Superior de este Distrito, Sala Única, amparó los derechos invocados y dispuso dejar sin efectos la aludida sentencia, ordenando proferir nueva sentencia.

El 24 de abril de 2023, en cumplimiento de la orden de tutela del Tribunal Superior de esta ciudad, el Juzgado accionado profirió nueva sentencia, en la cual se impuso condena contra los demandados, en un monto que supera lo establecido en la ley para los procesos de única instancia, determinación contra la cual la apoderada judicial solicitó se le permitiera interponer recurso de apelación, sin que el despacho permitiera la interposición del mismo, como quiera que en la sentencia se señaló que no procedían.

Expone el tutelante que la anterior acción de tutela versó sobre la incongruencia en la parte motiva y resolutiva de la sentencia y lo cuestionado en el presente caso, es lo referente a la decisión que negó el recurso de apelación, en contra de la sentencia del 24 de abril de 2023, contra el cual no se ha presentado ninguna acción constitucional.

El actor hace una transcripción de los argumentos dados por el Juez para no permitir la interposición del recurso de apelación e indica que los argumentos expuestos por el Juzgado accionado violan los derechos fundamentales al debido proceso, la doble instancia, el acceso a la administración de justicia y a la defensa, atendiendo a que desconoce el reiterado y consolidado precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sobre la procedencia de la apelación de sentencias de única instancia, cuando excedan el monto de 20 SMLMV, con lo que trasgrede el principio de seguridad jurídica.

2. Pretensiones

El accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados como vulnerados y se ordene al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ, dejar sin efectos la decisión emitida el 24 de abril de 2023, mediante la cual no permitió interponer el recurso de apelación contra la sentencia de la misma fecha.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Juzgado accionado dar trámite al recurso de apelación en contra de la referida decisión, convocando para el efecto a audiencia o corriendo traslado para ser presentado de forma escrita.

3. Actuación Procesal

Mediante auto del ocho (08) de agosto de 2023, se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular al señor Luis Alberto Ortega Galíndez, Unión Temporal CIC- Curillo, Grupo Empresarial Líbano, Municipio de Curillo, quienes son parte dentro del proceso radicado 2019-00077-00, objeto de la presente acción constitucional.

4. Contestación del accionado.

4.1 Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá

El Juzgado accionado manifestó que el 18 de julio de 2019, el señor Luis Alberto Ortega Galíndez, interpuso demanda ordinaria laboral contra el Grupo Empresarial Líbano S.A.S., el municipio de Curillo y Einer Chauz, como representante legal de la Unión Temporal CIC Curillo, la cual fue admitida el 23 de julio de 2019.

Que el 24 de abril de 2023 se profirió sentencia dentro de proceso de única instancia, resolviendo: "*1º.- Declarar no probadas las excepciones propuestas. 2º.- Declarar que entre el señor Luis Alberto Ortega Galíndez como trabajador y la Unión Temporal CIC Curillo como empleador, existió un contrato de trabajo desde el 26 de enero de 2016 al 30 noviembre de 2016, como celador, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. 3º.- Condenar a la Unión Temporal CIC Curillo a pagar al señor Luis Alberto Ortega Galíndez, los siguientes conceptos: \$584.121 por cesantías. \$59.385 por intereses a las cesantías. \$292.060 por vacaciones \$584.121 por prima de servicios. \$16'.546.920 por indemnización por no pago de prestaciones sociales. (...)"*

Expone el accionado que en la referida diligencia, se le concedió el uso de la palabra a las partes y la apoderada demandante solicitó le sea admitido el recurso de apelación, puesto que si bien el proceso inició como única instancia, el fallo concedido supera el monto para que se pueda tramitar como un proceso laboral de primera instancia, lo cual es negado, al considerar que el proceso fue tramitado como uno de única instancia y que conceder los recursos de ley vulneraría el derecho al debido proceso del demandante, sin embargo, le manifiesta que el fallo surtirá el grado de consulta, ante el Tribunal Superior del Caquetá, donde se revisará si la decisión se encuentra ajustada en derecho.

Por lo anterior solicitó negar las pretensiones ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

4.2 Luis Alberto Ortega Galíndez, Unión Temporal CIC- Curillo, Grupo Empresarial Líbano, Municipio de Curillo:

Pese a encontrarse debidamente notificados no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente tutela, al ser superior funcional del Juzgado accionado, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

2. Problema jurídico

Debe establecer esta Sala de Decisión, si el Juzgado accionado, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no permitirle interponer el recurso de apelación, dentro del proceso ordinario laboral en el cual es demandado, tras superar las condenas impuestas, la cuantía establecida para los procesos laborales de única instancia.

3. Marco normativo y jurisprudencial

3.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y se ha sostenido, que esta acción constitucional no puede utilizarse para reemplazar los recursos y mecanismos con que las partes cuentan dentro del proceso, pues su alcance debe ser restrictivo y sólo opera cuando se advierte la amenaza o vulneración de un derecho fundamental por parte de la autoridad judicial en el curso de una actuación.

En este sentido, cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, a fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos generales¹:

- i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales de las partes.
- ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.
- iv) Que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna.
- v) Que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario.
- vi) Que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

De otro lado, el análisis sustancial del caso, en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional supone la valoración de unos requisitos específicos o materiales, que se refieren a defectos en la

¹ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

providencia atacada, los cuales tienen en consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales y se requiere la demostración de al menos uno de ellos. Dichos vicios son los siguientes:

- i. **Defecto orgánico:** *"Se presenta "cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*². Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia.
- ii. **Defecto procedimental absoluto:** *"Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatoria un derecho (exceso ritual manifiesto).*
- iii. **Defecto fáctico:** *"Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable."*
- iv. **Defecto material o sustantivo:** *"Casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*³. Esta causal surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto.
- v. **Error inducido:** *"Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales". Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: (i) "debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales" y, (ii) "que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial".*
- vi. **Decisión sin motivación:** *"Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional". La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutiva de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.*
- vii. **Desconocimiento del precedente:** *"Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*⁴
- viii. **Violación directa de la Constitución:** *"Esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política."*

² Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

4. Caso Concreto

La Sala determinará en primer lugar, si en el caso examinado se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha establecido la jurisprudencia constitucional y en caso de encontrarlas acreditadas, se procederá a analizar si se configura alguno de los requisitos específicos de procedibilidad de esta acción constitucional.

4.1. Examen del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en el presente caso

4.1.1. Legitimación en la causa

En el presente caso, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que la acción de tutela fue presentada por el señor EINER CHAUX SUAREZ, quien es el titular de los derechos fundamentales invocados en el amparo. De otra parte, la acción de amparo fue dirigida en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ, por lo tanto, se encuentra legitimado por pasiva, al tenor de lo dispuesto por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

4.1.2. Que el caso tenga relevancia constitucional a la luz de los derechos fundamentales de las partes

El asunto objeto de discusión reviste relevancia constitucional, si se tiene en cuenta que se alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la doble instancia, el acceso a la administración de justicia y de defensa e infracción al principio de rango constitucional de seguridad jurídica, por parte del Juzgado accionado al no permitir interponer el recurso de apelación, contra la sentencia emitida el 24 de abril de 2023, pese a que las condenas exceden la cuantía de los procesos laborales de única instancia.

4.1.3 Que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatz

En este caso, se observa que la presente acción de tutela fue interpuesta el **ocho (08) de agosto de 2023**, por el por el señor **EINER CHAUX SUAREZ** en virtud de la decisión adoptada el **24 de abril de 2023** por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, por medio de la cual no le permitió interponer recurso de apelación contra sentencia de la misma fecha, pese a que las condenas exceden la cuantía de los procesos laborales de única instancia, por lo que solo transcurrió el término de 3 meses y 14 días, por lo que se cumple con el requisito de la inmediatz.

4.1.4 Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada

El actor fundamenta su pretensión en que al no permitir el Juzgado que se interpusiera el recurso de apelación pese a que las condenas exceden la cuantía de los procesos laborales de única instancia, pretermite sus derechos fundamentales al debido proceso, la doble instancia, el acceso

a la administración de justicia y de defensa e infracción al principio de rango constitucional de seguridad jurídica y desconoce el reiterado y consolidado precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sobre la procedencia de la apelación de sentencias de única instancia cuando excedan el monto de 20 SMLMV, con lo que trasgrede el principio de seguridad jurídica.

4.1.5 Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas

En el caso bajo estudio, el tutelante identificó de manera razonable tanto los hechos que presuntamente generaron la vulneración y han sido alegados por la accionante dentro del mencionado proceso.

4.1.6 Que no se trate de una sentencia de tutela

Así mismo, cabe precisar que esta acción de tutela no se encuentra dirigida a controvertir otra sentencia de tutela, sino, la decisión de no permitir interponer recurso de apelación contra sentencia del 24 de abril de 2023, pese a que las condenas exceden la cuantía de los procesos laborales de única instancia.

4.1.7 Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial

En el presente caso, analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa que, el Juzgado accionado no dio la oportunidad al tutelante de sustentar el recurso de apelación, cercenando de esta manera el derecho de defensa y al debido proceso de que es titular.

De los medios sucesorios allegados al presente proceso tenemos entre otros, que la providencia atacada vía de tutela dispuso:

“1º.- Declarar no probadas las excepciones propuestas. 2º.- Declarar que entre el señor Luis Alberto Ortega Galindez como trabajador y la Unión Temporal CIC Curillo como empleador, existió un contrato de trabajo desde el 26 de enero de 2016 al 30 noviembre de 2016, como celador, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. 3º.- Condenar a la Unión Temporal CIC Curillo a pagar al señor Luis Alberto Ortega Galíndez, los siguientes conceptos: \$584.121 por cesantías. \$59.385 por intereses a las cesantías. \$292.060 por vacaciones \$584.121 por prima de servicios. \$16'.546.920 por indemnización por no pago de prestaciones sociales. (...)”

En las consideraciones de la providencia en cuestión, señaló el Juzgado accionado que en lo concerniente a la indemnización de que trata el artículo 65 del CPTSS, debían aplicarse los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas de adeudadas por concepto de prestaciones a partir del 30 de noviembre de 2016, hasta cuando el pago se verifique.

Luego de proferida la sentencia en audiencia, la apoderada del hoy accionante, solicitó se le permitiera interponer recurso de apelación por considerar que el mismo era procedente, toda vez que las condenas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-14-000-2023-00044-00
ACCIONANTE: EINER CHAUX SUAREZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ

impuestas superaban la cuantía de 20 SMLMV, solicitud que fue negada por parte del Juez cognoscente al considerar que:

"los procesos de única y primera instancia tienen un procedimiento distinto es decir que los procedimientos de única instancia son diferentes a los procedimientos de primera instancia igual que en los de primera son los que tienen el recurso de apelación si se hace por parte de esta judicatura a que se allegue un recurso de apelación pues debemos y estaríamos vulnerando igualmente el debido proceso a la parte demandante (...) del momento que se da la admisión de la demanda es decir se admite la demanda por parte de un despacho judicial pues ella se adecua al procedimiento a tratar es del caso de que debemos de tener en cuenta que desde el principio se manifestó y se dio el trámite normal de única instancia igualmente pues se deja constancia que dentro de eso en la entidades igualmente cuando se evacuó la etapa de nulidades o saneamiento del proceso no se manifestó ni se decretó."

Así las cosas advierte la Sala de Decisión, que la actuación desplegada por el operador judicial vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto privó al tutelante de la oportunidad de interponer el recurso de apelación.

Ahora, a fin de desatar el problema jurídico planteado ha de rememorarse lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, sobre el asunto de marras, a saber:

"(...) los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Postura que ha sido recogida entre otras en sentencia SL7062 de 2023, en la cual rememoró lo dicho en sentencia STL241 de 2022, que a su turno rememoró lo dicho en CSJ STL2288-2020 y CSJ STL5848-2019, en las que señaló:

*[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a **los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes**, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.*

Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites,

términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3º del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para efectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, **por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”** (negrilla para ilustrar)

Por lo anterior, se amparará el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante y se ordenará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes-Caquetá, que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto las actuaciones adelantadas en el proceso ordinario laboral radicado No. 18094-31-89-001-2019-00077-00, realizadas con posterioridad a la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 y convoque a dar continuidad a la audiencia de juzgamiento, dándole la oportunidad al accionante para que presente el recurso de apelación, habilitando de esta manera a las partes, para presentar los recursos de los que puede hacer uso en caso de negativa de conceder el mismo, pues tal y como se indicó ut supra, lo privó de este derecho.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-14-000-2023-00044-00
ACCIONANTE: EINER CHAUX SUAREZ
ACCIONADO: JUGGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, el amparo constitucional reclamado por EINER CHAUX SUAREZ contra el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de lo Andaquies, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto las actuaciones adelantadas en el proceso ordinario laboral radicado No. 18094-31-89-001-2019-00077-00, con posterioridad a la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 y convoque a dar continuidad a la audiencia de juzgamiento, dándole la oportunidad al accionante, para que presente el recurso de apelación, habilitando de esta manera los demás recursos de los que puede hacer uso en caso de negativa de conceder el mismo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Por secretaría de esta Corporación, notifíquese lo resuelto a las partes y/o vinculados por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. – En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

(SALVA VOTO)
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta
Firma Con Salvamento De Voto

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50d19364e0627dcb9c5b936e9cb4b9bbe0e33b47a4bc1b9845b88c81775b64b**
Documento generado en 22/08/2023 07:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>